



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decreto Número de 2007

()

Por el cual se reconoce la calidad de valor a unos documentos que representan productos agropecuarios, agroindustriales u otros commodities, se dictan normas para su inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE – y se profieren otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 4, literales b), f) y g); 7 y 71 de la Ley 964 de 2000

DECRETA

CAPITULO I

RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE VALOR

Artículo 1. Certificados de depósitos de productos agropecuarios, agroindustriales u otros commodities. De conformidad con el literal d) del artículo 2 de la Ley 964 de 2005, los certificados de depósito de productos agropecuarios, agroindustriales u otros commodities, tienen la calidad de valor y su inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE – se registrará por lo establecido en el presente decreto.

Artículo 2. Contratos estandarizados sobre productos agropecuarios, agroindustriales u otros commodities. Los contratos sobre productos agropecuarios, agroindustriales u otros commodities que cumplan con lo previsto en el presente decreto podrán inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE – con el único propósito de ser inscritos en una bolsa de productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, en cuyo caso tendrán la calidad de valor.

Sólo podrán inscribirse contratos que sean estandarizados respecto de su especie, tamaño, calidad del subyacente, fechas de vencimiento, plazo de recompra y demás elementos señalados por el reglamento de la respectiva bolsa y su comité de estándares de conformidad con los artículos 6 y 7 del Decreto 1511 de 2006, numerales 6 y 7, respectivamente.

Para estos efectos, y sin perjuicio de lo que precisen la respectiva bolsa y su comité de estándares, los siguientes elementos de estandarización se entenderán así:

1. Especie: se refiere a uno o más productos agropecuarios, agroindustriales u otros commodities susceptibles de ser transados a través de una bolsa de productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities.

Continuación del Decreto "por el cual se reconoce la calidad de valor a unos documentos que representan productos agropecuarios, agroindustriales u otros commodities, se dictan normas para su inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE" y se profieren otras disposiciones.

2. Tamaño: se refiere a la cantidad de la especie objeto del contrato y que deberá permitir establecer claramente el peso, volumen, masa o cualquier otra modalidad de medida de estándar nacional o internacional para el sector que produzca o comercialice la respectiva especie.
3. Calidad del subyacente: se refiere a las normas de individualización de un género específico de la especie objeto del contrato y que deberán referirse a normas usualmente utilizadas en el mercado nacional o internacional en el sector que produzca o comercialice la respectiva especie.
4. Fechas de vencimiento: se refiere a las fechas de vencimiento de los contratos que deberán corresponder a los ciclos productivos o de consumo de la respectiva especie subyacente del contrato.
5. Plazo de recompra: se refiere al plazo en el que se debe ejercer la recompra del contrato a término y la terminación del servicio de custodia y engorde, cuando este proceda, de conformidad con el ciclo biológico, productivo o de extracción de la especie objeto del contrato a término.

Parágrafo.- Estos contratos sólo serán negociables en la bolsa de productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities en la cual se encuentren inscritos.

CAPÍTULO II

INSCRIPCIÓN EN EL SIMEV

Artículo 3. Adiciónense los siguientes artículos a la Resolución 400 de 1995, expedida por la Sala General de la Superintendencia de Valores:

"Art. 1.1.2.10.1.- Inscripción automática de certificados de depósito de productos agropecuarios, agroindustriales u otros commodities. Se entenderán inscritos en el RNVE los certificados de depósito expedidos por un almacén general de depósito vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Ser nominativos;
2. Los activos que representen deben ser productos agropecuarios, agroindustriales u otros commodities;
3. Los activos no deben haber sido objeto de gravámenes o medidas cautelares de ninguna naturaleza, ni se debe haber expedido bono de prenda que los afecte;
4. Contener lo siguiente:
 - a) La mención de ser "certificado de depósito inscrito en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE";
 - b) La designación del almacén, el lugar del depósito y la fecha de expedición del documento;
 - c) La descripción pormenorizada de los activos, con todos los datos necesarios para su identificación o la precisión en su caso, de que se trata de mercancías a granel o genéricamente designadas, así mismo la indicación de su estado aparente;

Continuación del Decreto "por el cual se reconoce la calidad de valor a unos documentos que representan productos agropecuarios, agroindustriales u otros commodities, se dictan normas para su inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE" y se profieren otras disposiciones.

- d) Si los activos se encuentran en proceso de transformación o en tránsito se deberá dejar expresa constancia de ello, de conformidad con los artículos 1182 y 1183 del Código de Comercio y el artículo 176 numeral 2 del estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- e) El monto de las mermas naturales de los productos depositados respecto del cual el almacén general de depósito no asume responsabilidad, cuando sea el caso;
- f) La constancia de haberse constituido el depósito;
- g) Las tarifas por concepto de almacenaje y demás prestaciones a que tenga derecho el almacén;
- h) El importe del seguro, el nombre del asegurador y los riesgos asegurados;
- i) El plazo del depósito;
- j) La estimación del valor de los productos depositados;
- k) La firma del representante legal del almacén general de depósito emisor; y
- l) Las demás indicaciones que, en concepto de la Superintendencia Financiera de Colombia, sean convenientes.

Parágrafo primero.- Los almacenes generales de depósito que expidan certificados de depósito para su inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE – deberán remitir la información y llevar los registros que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo segundo.- Los certificados de depósito deberán cumplir, además de lo previsto en esta resolución, con lo establecido por la respectiva bolsa en la cual se inscriban y su comité de estándares.

Parágrafo tercero.- De manera previa a la inscripción en la bolsa respectiva, ésta deberá manifestar por escrito a la Superintendencia Financiera de Colombia que ha verificado que el certificado de depósito correspondiente cumple con lo previsto en la presente resolución.

Art. 1.1.2.10.2.- Inscripción de contratos que se transen a través de bolsas de productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities. Los contratos estandarizados que se transen a través de las bolsas de productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, quedarán inscritos automáticamente en el RNVE una vez la respectiva bolsa haya reglamentado cada tipo de ellos, para lo cual deberá remitir previamente a la Superintendencia Financiera de Colombia el extracto del acta de las juntas directiva y del comité de estándares en las cuales se hubiere aprobado la fijación de cada uno de los estándares del respectivo contrato.

Parágrafo. La inscripción en el RNVE de los contratos estandarizados a que se refiere el presente artículo no da lugar al envío de la información a que alude la Sección III del Capítulo Segundo, del Título Primero, de la Parte Primera, de la presente Resolución".

CAPÍTULO III

ACTUALIZACIÓN DE INFORMACION AL REGISTRO NACIONAL DE VALORES Y EMISORES

Artículo 4. Modificase el parágrafo segundo del artículo 1.1.2.15 de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores, el cual quedará así:

Continuación del Decreto “por el cual se reconoce la calidad de valor a unos documentos que representan productos agropecuarios, agroindustriales u otros commodities, se dictan normas para su inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE” y se profieren otras disposiciones.

“Parágrafo Segundo. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer requerimientos y plazos de suministro de información de fin de ejercicio para las entidades públicas colombianas, las entidades extranjeras, los organismos multilaterales de crédito, los gobiernos y las entidades públicas extranjeras, los emisores de certificados de depósito de productos agropecuarios, agroindustriales u otros commodities, los emisores de bonos pensionales, así como en los casos de inscripción temporal, diferentes a los que señale para el resto de emisores”.

Artículo 5. Modifícase el parágrafo primero del artículo 1.1.2.16 de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores, el cual quedará así:

“La Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer requerimientos y plazos de suministro de información de períodos intermedios para las entidades públicas colombianas, las entidades extranjeras, los organismos multilaterales de crédito, los gobiernos y las entidades públicas extranjeras, los emisores de certificados de depósito de productos agropecuarios, agroindustriales u otros commodities, las entidades que hagan parte del segundo mercado y los emisores de bonos pensionales, así como en los casos de inscripción temporal, diferentes a los que señale para el resto de emisores, o excepcionarlos de tal obligación.

Artículo 6. Adiciónese un literal g) al artículo 1.1.2.18 de la Resolución 400 de 1995 expedida por la Sala General de la Superintendencia de Valores, de la siguiente manera:

“g) Certificados de depósito sobre productos agropecuarios, agroindustriales u otros commodities. Adicionalmente a las situaciones relacionadas en los numerales anteriores que les sean aplicables, los almacenes generales de depósito que emitan certificados de depósito de productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities que se inscriban en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE –, deberán divulgar al mercado como información relevante cualquier situación que afecte o pueda afectar la integridad de los activos representados por los certificados o de los lugares donde éstos se encuentren, incluyendo el deterioro o pérdida de los mismos por cualquier causa a excepción de las mermas naturales”.

Artículo 7. Modifíquese el artículo 1.1.2.21 de la Resolución 400 de 1995 expedida por la Sala General de la Superintendencia de Valores, el cual quedará de la siguiente manera:

“Art. 1.1.2.21.- Responsabilidad por el envío de información. La responsabilidad por el envío de la información de que trata el presente Capítulo corresponde al representante legal de la entidad emisora. En el evento de procesos de titularización, dicha obligación recaerá en el representante legal del agente de manejo o de la sociedad titularizadora. En el evento de certificados de depósito, dicha obligación recaerá en el representante legal del almacén general de depósito. Así mismo, en el caso de los fondos que sean emisores de valores, la obligación estará en cabeza del representante legal del administrador.

En los casos en los que exista pluralidad de representantes legales, deberá designarse a uno de éstos como funcionario responsable por el suministro de la información. Dicha designación, así como cualquier modificación temporal o definitiva de la misma, deberá ser comunicada al RNVE, en la forma establecida para la divulgación de información relevante.

Continuación del Decreto "por el cual se reconoce la calidad de valor a unos documentos que representan productos agropecuarios, agroindustriales u otros commodities, se dictan normas para su inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE" y se profieren otras disposiciones.

El representante legal de la entidad emisora, del almacén general de depósito, de la sociedad titularizadora o del administrador del fondo, deberá nombrar un agente de cumplimiento quien será el encargado de transmitir la información relevante. Corresponde al representante legal tomar las medidas necesarias para que el agente de cumplimiento pueda cumplir cabalmente su función. Lo previsto en este inciso se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad que asiste al representante legal de la entidad emisora de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo".

CAPÍTULO IV

TITULARIZACIÓN SOBRE PRODUCTOS AGROPECUARIOS, AGROINDUSTRIALES O DE OTROS COMMODITIES

Artículo 7. Modifíquese el inciso primero y el párrafo segundo del artículo 1.3.1.4 de la Resolución 400 de 1995 expedida por la Sala General de la Superintendencia de Valores, los cuales quedarán de la siguiente manera:

"Artículo 1.3.1.4.- Bienes o activos objeto de la titularización. Podrán estructurarse procesos de titularización a partir de los siguientes activos o bienes: títulos de deuda pública, títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, cartera de crédito, documentos de crédito, activos inmobiliarios, productos agropecuarios, agroindustriales u otros commodities, y rentas y flujos de caja determinables con base en estadísticas de los últimos tres años o en proyecciones de por lo menos tres años continuos.

...

Parágrafo 2o.- Sólo en los procesos de titularización efectuados para el desarrollo actividad energética, obras públicas de infraestructura, prestación de servicios públicos y productos agropecuarios, agroindustriales u otros commodities, adelantados por entidades públicas o privadas, se podrán utilizar proyecciones de flujos futuros como base de la estructuración del proceso".

Artículo 8. Modifíquese el artículo 1.3.10.5 de la Resolución 400 de 1995 expedida por la Sala General de la Superintendencia de Valores, el cual quedará de la siguiente manera:

"Art. 1.3.10.5.- Titularización de productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities. Consiste en la transferencia a un patrimonio autónomo de productos agropecuarios, agroindustriales u otros commodities con el propósito de efectuar su transformación en valores mobiliarios. El patrimonio así constituido puede emitir títulos de participación, de contenido crediticio o mixtos."

Artículo 9. Modifíquese el artículo 1.3.10.5.1 de la Resolución 400 de 1995 expedida por la Sala General de la Superintendencia de Valore, el cual quedará de la siguiente manera:

"Artículo 1.3.10.5.1.- Reglas particulares. La realización de esta clase de procesos se sujetará especialmente al cumplimiento de los siguientes requisitos, además de las disposiciones generales contenidas en el capítulo primero, título tercero de la parte primera.

Continuación del Decreto "por el cual se reconoce la calidad de valor a unos documentos que representan productos agropecuarios, agroindustriales u otros commodities, se dictan normas para su inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE" y se profieren otras disposiciones.

1. Existencia de una valoración de los productos agropecuarios, agroindustriales u otros commodities, elaborada con métodos de reconocido valor técnico. Esta valoración debe ser efectuada por evaluadores independientes del originador y del agente de manejo.
2. Los productos agropecuarios, agroindustriales u otros commodities deberán estar libres de gravámenes, condiciones resolutorias o limitaciones de dominio.
3. Tratándose de esquemas en los cuales el flujo de caja constituya factor preponderante en la rentabilidad ofrecida al inversionista deberán incorporarse mecanismos de cobertura internos o externos que permitan cubrir en una vez y media el coeficiente de desviación del flujo ofrecido".

Artículo 10. Modifíquese el artículo 1.3.10.5.2 de la Resolución 400 de 1995 expedida por la Sala General de la Superintendencia de Valores, el cual quedará de la siguiente manera:

"Art. 1.3.10.5.2. Negociación de los valores. Los valores emitidos en procesos de titularización cuyo subyacente sea un producto agropecuario, agroindustrial u otro commodity, deberán inscribirse para su negociación en una bolsa de valores o en una bolsa de productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities".

Artículo 11. Vigencias y Derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, a los